

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00806-00

ACCIONANTE: NESTOR GERARDO ESPINOSA ROJAS

ACCIONADA: GEO 3 INGENIERÍA S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **NESTOR GERARDO ESPINOSA ROJAS**, a través de apoderado judicial, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **GEO 3 INGENIERÍA S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que elaboró un derecho de petición a **GEO 3 INGENIERÍA S.A.S.** contentivo de 7 solicitudes relacionadas con un contrato de cuentas en participación para el desarrollo de actividades mineras.

Que el derecho de petición fue enviado el 10 de agosto de 2023 a la dirección física, y el 16 de agosto de 2023 a la dirección electrónica.

Que, a la fecha, no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a **GEO 3 INGENIERÍA S.A.S.** otorgar una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición, así como expedir y entregar una copia auténtica de los documentos solicitados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

GEO 3 INGENIERÍA S.A.S.

La accionada allegó contestación el 09 de octubre de 2023, en la que dice haber recibido el derecho de petición, y haber dado respuesta a cada punto, notificándola al accionante y a su apoderado.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿**GEO 3 INGENIERÍA S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **NESTOR GERARDO ESPINOSA ROJAS**, al no haberle dado respuesta a su petición del 10 y 16 de agosto de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **NESTOR GERARDO ESPINOSA ROJAS** elaboró un derecho de petición a **GEO 3 INGENIERÍA S.A.S.**, en el que solicitó lo siguiente⁴:

"I. PETICIÓN

De manera respetuosa se solicita a esa entidad se sirva atender la siguiente petición, y resolverlas (sic) de fondo:

1. *Sírvase allegar dentro del término legal copia auténtica de los documentos o actas de las decisiones y acciones tomadas mediante asambleas o en actuaciones administrativas de la concesionaria minera desde el 27 de enero de 2021 al 03 de agosto de 2023, de conformidad a lo estipulado en el numeral segundo de la cláusula cuarta del contrato de cuentas en participación.*
 - a. *En el evento en que no exista acta o documento para satisfacer la petición anterior, por favor bajo juramento o por medio de certificado indíquelo.*

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Páginas 13 a 17 del archivo pdf 01AcciónTutela

2. *En concordancia con el numeral sexto de la cláusula cuarta del contrato de cuentas en participación, sírvase allegar dentro del término legal copia auténtica de los documentos o reportes mensuales (con sus anexos y/o soportes) de los pagos realizados con los recursos aportados por mi persona.*
 - a. *En el evento en que no existan los reportes mensuales o documentos para satisfacer la petición anterior, por favor bajo juramento o por medio de certificado indíquelo.*
3. *En concordancia con el numeral séptimo de la cláusula cuarta del contrato de cuentas en participación, sírvase allegar dentro del término legal copia auténtica de los documentos o informes mensuales (con sus anexos y/o soportes) de los gastos operativos, de producción y ventas del proyecto minero el Filón.*
 - a. *En el evento en que no existan los reportes mensuales o documentos para satisfacer la petición anterior, por favor bajo juramento o por medio de certificado indíquelo.*
4. *Sírvase informar los motivos, razones o hechos, que llevaron al incumplimiento de la cláusula séptima “DISTRIBUCIÓN PERIÓDICA DE UTILIDADES” y de conformidad al anexo D “Tabla con la proyección financiera mes a mes para el PROYECTO MINERO EL FILÓN” toda vez que desde el mes de agosto del 2021 no han dado cumplimiento a lo estipulado en la mencionada cláusula.*
 - a. *En consecuencia, sírvase allegar dentro del término legal copia auténtica de los documentos u otrosí que modifiquen o cambien la fijación de las fechas o montos económicos que fueron pactados en el contrato de cuentas en participación.*
5. *Sírvase informar si su sociedad efectuó los pagos mensuales correspondientes fijados en la cláusula séptima “DISTRIBUCIÓN PERIÓDICA DE UTILIDADES” y de conformidad al anexo D “Tabla con la proyección financiera mes a mes para el PROYECTO MINERO EL FILÓN” desde enero de 2021 al 3 de agosto de 2023.*
 - a. *De ser afirmativa su respuesta, sírvase allegar dentro del término legal copia auténtica los (sic) documentos que acrediten dichos pagos mensuales.*
6. *Sírvase indicar la situación actual del PROYECTO MINERO EL FILÓN, relacionando uno a unos (sic) de los ítems indicados con las peticiones 1, 2 y 3.*
7. *Sírvase indicar los motivos, razones o hechos que ha llevado al incumplimiento por parte de GEO 3 INGENIERÍA S.A.S. como participe gestor en relación con el contrato de cuentas en participación para el desarrollo de actividades mineras en la bocamina y en la planta de beneficio el Filón, pertenecientes al contrato de concesión minera No. IDR - 10331, en especial en lo pactado en las cláusulas cuarta numerales 2, 6 y 7; y cláusula séptima.”*

La petición fue enviada el 10 de agosto de 2023 a la dirección: KR 52 # 11-80 TO 1 B AP 1004 Condominio de la Sierra⁵, y el 16 de agosto de 2023 al correo electrónico: geo3ingenieriasas@gmail.com⁷ direcciones que aparecen registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **GEO 3 INGENIERIA S.A.S.**⁸

⁵ Página 20 ibidem

⁶ Página 18 ibidem

⁷ Página 18 ibidem

⁸ Página 29 ibidem

Al contestar la acción de tutela, **GEO 3 INGENIERIA S.A.S.** aportó una copia de la respuesta que brindó al derecho de petición del accionante, la cual se lee en los siguientes términos⁹:

“Se responde a cada uno de los interrogantes, punto por punto:

1) Al derecho de petición invocado:

- a) GEO 3 INGENIERÍA SAS no tiene acceso a los documentos internos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROMINERA DEL MUNICIPIO DE ÍQUIRA, denominada en el contrato de Cuentas en participación LA CONCESIONARIA MINERA, toda vez que es una persona jurídica independiente de la empresa que represento. De manera que no se puede allegar ninguna de esta información solicitada por falta de competencia para ello.*
- b) Los recursos aportados por usted y otros inversionistas para el desarrollo de la mina El Filón se invirtieron en explosivos, brocas de perforación, insumos para la planta de beneficio, salarios del personal operativo y administrativo a nivel técnico y profesional.*
- c) Los gastos realizados se mencionaron en el numeral anterior. En cuanto al reporte de ventas, es menester mencionarle que no las hubo, que, desafortunadamente, el proyecto se basó en unas proyecciones no precisas de vetas y reservas de mineral con estudios indirectos que no fueron certeros. En otras palabras, no se encontró oro en las perforaciones realizadas, consumiéndose en proyecto toda la inversión sin generar utilidades. Se suma a esto que en enero de 2023 hubo una calamidad en el proyecto provocada por el fuerte invierno que lo perjudicó de manera definitiva.
No hubo distribución de utilidades porque no hubo utilidades, como se mencionó en el numeral anterior.*
- d) No hubo pago por utilidades, porque, como se ha comentado, no las hubo.*
- e) El proyecto desarrollado por virtud del contrato de cuentas en coparticipación celebrado por las partes fracasó y consecuentemente se abortó.*
- f) Conforme con las cláusulas contractuales y con la normatividad general para la contratación, no ha habido un incumplimiento por parte de GEO 3 INGENIERÍA SAS, se ha presentado una situación que está dentro del área de los negocios y es que no produjo utilidades.*

2) En cuanto a los documentos solicitados:

- a) GEO 3 INGENIERÍA SAS no tiene acceso a los documentos internos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROMINERA DEL MUNICIPIO DE ÍQUIRA, denominada en el contrato de cuentas en participación LA CONCESIONARIA MINERA, toda vez que es una persona jurídica independiente de la empresa que represento. De manera que no se puede allegar ninguna de esta información solicitada por falta de competencia para ello.*
- b) Los recursos aportados por usted y otros inversionistas para el desarrollo de la mina El Filón se invirtieron en explosivos, brocas de perforación, insumos para la planta de beneficio, salarios del personal operativo y administrativo a nivel técnico y profesional.*
- c) Los gastos realizados se mencionaron en el numeral anterior. En cuanto al reporte de ventas, es menester mencionarle que no las hubo, que, desafortunadamente, el proyecto se basó en unas proyecciones no precisas de vetas y reservas de mineral con estudios indirectos que no fueron certeros. En otras palabras, no se encontró oro en las perforaciones realizadas, consumiéndose en proyecto toda la inversión sin generar utilidades.*
- d) No hubo ningún otro si o cambios en los documentos suscritos por las partes.*
- e) No hubo pago por utilidades, porque, como se ha comentado, no las hubo.”*

⁹ Páginas 1 y 2 del archivo pdf 07ContestacionGeo3

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 09 de octubre de 2023 a los correos electrónicos: jorge.barrera@apoyojuridico.co y nestorger1010@gmail.com¹⁰ que corresponden a los autorizados en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se observa lo siguiente:

En el **punto 1** de la petición, el accionante solicitó que se le remitiera copia auténtica de los documentos o actas de las decisiones y acciones tomadas mediante asambleas o en actuaciones administrativas de la *Concesionaria Minera* del 27 de enero de 2021 al 03 de agosto de 2023, de conformidad a lo estipulado en el numeral segundo de la cláusula cuarta del *contrato de cuentas en participación* suscrito entre las partes. Y que, en el evento de no existir tales documentos, se indicara bajo juramento o mediante certificado.

Al respecto, la accionada le respondió que no tiene acceso a los documentos internos de la Cooperativa Multiactiva Agrominera del Municipio de Íquira, denominada en el contrato de cuentas en participación como *Concesionaria Minera*, ya que es una persona jurídica independiente; de manera que, no podía remitir la información *por falta de competencia*.

Frente al *funcionario sin competencia*, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 prevé:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

¹⁰ Página 1 ibidem

Sin embargo, en este caso no se observa que **GEO 3 INGENIERÍA S.A.S.** hubiera dado traslado de la petición a quien consideraba la competente para expedir las copias de los documentos o actas de las decisiones y acciones tomadas mediante asambleas o en actuaciones administrativas desde el 27 de enero de 2021 hasta el 03 de agosto de 2023; ni informó de dicho traslado al peticionario, como lo exige la norma.

En el **punto 2**, el accionante solicitó que se le remitiera copia auténtica de los reportes mensuales (con anexos y/o soportes) de los pagos realizados con los recursos aportados por él. Y, en el evento de no existir, se indicara bajo juramento o por medio de certificado.

Frente a ello, la accionada le respondió que los recursos aportados por el peticionario y por otros inversionistas para el desarrollo de la mina *El Filón* se invirtieron en explosivos, brocas de perforación, insumos para la planta de beneficio, y salarios del personal operativo y administrativo a nivel técnico y profesional.

No obstante, aun cuando se da a conocer en qué se invirtieron los recursos, ello no atiende de fondo y de manera congruente lo pedido, pues nada se dice frente a los documentos contentivos de los reportes y anexos, que fue lo que solicitó el peticionario. Es decir, la accionada no indicó si contaba con dichos documentos, si los remitiría y en cuánto tiempo, o si existía alguna circunstancia por la cual no pudiera entregarlos.

En el **punto 3**, el accionante solicitó que se le remitiera copia auténtica de los documentos o informes mensuales (con anexos y/o soportes) de los gastos operativos, de producción y ventas del proyecto minero *El Filón*. Y, en el evento de no existir, se indicara bajo juramento o por medio de certificado.

Frente a los **gastos operativos y de producción**, la accionada se remitió a la respuesta dada al punto 2, no obstante, se reitera que aquella no es congruente ni atiende de manera completa lo solicitado, por lo que no es dable tener por contestado este punto. Lo anterior, significa entonces que, frente a la solicitud de copia de los informes mensuales, con sus respectivos soportes, de los gastos operativos y de producción del proyecto *El Filón*, tampoco se dio una respuesta de fondo, completa y congruente.

Ahora, en lo que respecta al reporte de **ventas**, la accionada le informó al peticionario que no las hubo, debido a que el proyecto se basó en unas proyecciones no precisas de ventas y reservas de mineral con estudios indirectos que no fueron certeros; y que no se encontró oro en las perforaciones realizadas, por lo que se consumió toda la inversión, sin generar utilidades. Agregó, que en el mes de enero de 2023 se presentó una calamidad en el proyecto provocada por el fuerte invierno, que lo perjudicó de manera definitiva.

En el **punto 4**, el accionante solicitó que: (i) se informaran los motivos que llevaron al incumplimiento de la cláusula séptima “*DISTRIBUCIÓN PERIÓDICA DE UTILIDADES*” del contrato suscrito entre las partes y del anexo D “*Tabla con la proyección financiera mes a mes para el PROYECTO MINERO EL FILÓN*”; y (ii) se remitiera copia auténtica de los documentos u otrosí que modifiquen o cambien la fijación de las fechas o montos económicos que fueron pactados en el contrato.

Frente a la primera solicitud, la accionada se remitió a la respuesta del punto 3 frente a los motivos que condujeron a que el proyecto minero no generara las utilidades esperadas, razón por la cual tampoco hubo distribución de ellas. Y, frente a la segunda solicitud, le señaló que no hubo ningún otrosí o cambios en los documentos suscritos por las partes.

En el **punto 5**, el accionante le solicitó a la accionada que (i) informara si había realizado los pagos mensuales fijados en la cláusula séptima del contrato “*DISTRIBUCIÓN PERIÓDICA DE UTILIDADES*”, de conformidad al anexo D “*Tabla con la proyección financiera mes a mes para el PROYECTO MINERO EL FILÓN*”, de enero de 2021 al 3 de agosto de 2023. Y (ii) en caso positivo, le remitiera copia auténtica de los documentos que acrediten dichos pagos.

Frente a ello, la accionada reiteró que no hubo pagos por concepto de utilidades, debido a que no las hubo; manifestación que la relevaba de atender la segunda solicitud.

En el **punto 6**, el accionante solicitó que se le indicara la situación actual del proyecto minero *El Filón*. En su respuesta, la accionada indicó que ese proyecto, desarrollado por virtud del contrato de cuentas en participación celebrado entre las partes, fracasó y, en consecuencia, “*se abortó*”.

En el **punto 7**, el accionante solicitó que se le indicaran los motivos que han llevado al incumplimiento por parte de **GEO 3 INGENIERÍA S.A.S.** -como partícipe gestor- del contrato de cuentas en participación para el desarrollo de actividades mineras en la bocamina y en la planta de beneficio *El Filón*, en especial frente a lo pactado en las cláusulas cuarta, numerales 2, 6 y 7, y séptima.

Al respecto, la accionada le respondió que, conforme a las cláusulas contractuales y a la normatividad general para la contratación, no ha habido un incumplimiento por parte de ella, sino que se presentó una situación que está dentro del área de los negocios, como es la no generación de utilidades. Adicional a ello, debe resaltar el Despacho que la inquietud planteada por el actor en este punto ya había sido resuelta en los puntos 3 y 4, por lo que la misma se torna reiterativa y se entiende respondida con lo señalado en esa oportunidad.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta brindada por **GEO 3 INGENIERÍA S.A.S.** frente a los puntos 3 parcial, 4, 5, 6 y 7 del derecho de petición presentado por el señor **NESTOR GERARDO ESPINOSA ROJAS**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo y de manera, clara, completa y congruente lo solicitado; y, además fue debidamente notificada.

En este punto es necesario resaltar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹¹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja o acceda favorablemente a los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los restantes puntos del derecho de petición, teniendo en cuenta que: (i) la respuesta dada al **punto 1** no cumplió con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015; y (ii) la respuesta dada al **punto 2** y al **punto 3** parcial, en lo relativo a la solicitud de informes mensuales, con anexos, de los gastos operativos y de producción del proyecto minero *El Filón*, no fue de fondo, completa, ni congruente; omisiones que constituyen una vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo y se ordenará a **GEO 3 INGENIERÍA S.A.S.**, (i) brindar una respuesta de fondo al **punto 1**, remitiendo la petición al funcionario competente para contestarla e informando de dicha remisión al accionante; y (ii) brindar una respuesta de fondo, completa y congruente a los **puntos 2 y 3**, informando si cuenta o no con los documentos allí solicitados y si es viable o no remitir copia de los mismos, fundamentando su respuesta.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

¹¹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición del señor **NESTOR GERARDO ESPINOSA ROJAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **GEO 3 INGENIERÍA S.A.S.** que, en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, y respecto del derecho de petición presentado por el señor **NESTOR GERARDO ESPINOSA ROJAS** los días 10 y 16 de agosto de 2023: (i) brinde una respuesta de fondo al **punto 1**, remitiendo la petición al funcionario competente para contestarla, e informando de dicha remisión al accionante; y (ii) brinde una respuesta de fondo, completa y congruente a los **puntos 2 y 3**, informando si cuenta o no con los documentos allí solicitados y si es viable o no remitir copia de los mismos, fundamentando su respuesta. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ